Boletín N° 8.921-07

Proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador señor Chahuán, que modifica el artículo 21 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, en materia de difusión de los proyectos de ley y regulación de la participación de personas u organizaciones sociales en el estudio de aquéllas.

Exposición de motivos:

El Título II de la Ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, contempla en sus artículos 12 al 31, las normas básicas de la tramitación interna de los proyectos de ley.

En su artículo 17, se dispone que “el Senado y la Cámara de Diputados establecerán en sus respectivos reglamentos las comisiones permanentes que consideren necesarias para informar los proyectos sometidos a su consideración”.

Por su parte, el artículo 21 prescribe que “los proyectos que se hallen en primer o segundo trámite constitucional y las observaciones del Presidente de la República a un proyecto aprobado por el Congreso, deberán ser informados por la respectiva comisión permanente. Por acuerdo unánime de la sala, podrá omitirse el trámite de comisión, excepto en el caso de los asuntos que, según esta ley, deben ser informados por la comisión sobre hacienda”.

A su vez, el artículo 22 dispone que “las comisiones reunirán los antecedentes que estimen necesarios para informar a la Corporación. Podrán solicitar de las autoridades correspondientes la comparecencia de aquellos funcionarios que estén en condiciones de ilustrar sus debates, de conformidad con lo señalado en los artículos 9º y 9º A, hacerse asesorar por cualquier especialista en la materia respectiva y solicitar informes u oír a las instituciones y personas que estimen conveniente.”

Sin perjuicio de lo preceptuado en esta última disposición, que permite la comparecencia de personas e instituciones para entregar informes o ser oídos respecto de una iniciativa legal que se trate en una determinada comisión, es un hecho indesmentible, que actualmente existe en la ciudadanía un anhelo mayor de participar en las decisiones que afectan su diario quehacer en sus diversos aspectos.

La ciudadanía está indudablemente más empoderada, existen movimientos sociales organizados, las redes sociales juegan un rol preponderante al respecto, y los medios escritos en sus ediciones electrónicas, contemplan espacios donde sus lectores pueden expresar sus opiniones o comentarios sobre las noticias o editoriales que se publican.

Asimismo, quienes formamos parte de este Congreso, somos objetos de múltiples comunicaciones, tanto escritas como

electrónicas, conteniendo dichas opiniones, cuando se están debatiendo proyectos de ley que son de importancia nacional o sectorial, como asimismo somos contactados personalmente por quienes consideran que sus derechos pueden ser afectados, positiva o negativamente, por la aprobación de un determinado proyecto de ley.

Por tal motivo, y sin perjuicio de que desde hace años estamos abogando por la incorporación de la institución jurídica denominada “iniciativa popular de ley”, cuyo proyecto aún se encuentra en tramitación, estimamos que debe incluirse entre las normas básicas de tramitación de la ley, una consulta pre-legislativa, al igual como se contempla en los ordenamientos institucionales de otras naciones.

Esta consiste en difundir masivamente a la ciudadanía el contenido de un determinado proyecto de ley, que así sea acordado por la Sala de la respectiva Cámara, para que en un plazo que quedará determinado por el reglamento pertinente, dependiendo de la urgencia que tenga la iniciativa, las personas u organizaciones puedan presentar sus argumentos ante la respectiva comisión, la que deberá consignar en su informe, las presentaciones efectuadas y si han sido debatidas y el resultado de tal tratamiento.

Asimismo, el reglamento deberá determinar la forma en que se llevará a cabo la difusión de un proyecto, formalidades de presentación de los argumentos, como asimismo quienes podrán hacerlo.

En virtud de las consideraciones que anteceden, sometemos a la aprobación del Senado de la República, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único: Agréguese el siguiente inciso final al artículo 21 de la Ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional:

“Por acuerdo de la sala, el Presidente de la Cámara respectiva hará difundir a la ciudadanía un determinado proyecto de ley del que se haya dado cuenta, en cualquiera de sus trámites constitucionales, para que en el plazo y con las formalidades que se determine en el reglamento correspondiente, las personas u organizaciones interesadas en el mismo y que establezca el mismo reglamento, puedan presentar argumentos respecto de dicha iniciativa en la comisión pertinente.”